

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01247220.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO, ARCHIVO O ENLACE DIGITAL QUE ME INFORME EL DESGLOSE DEL TOTAL DE LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN SUS COMISARIAS EN LA ACTUALIDAD.”.

SEGUNDO.- El día seis de octubre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

LE INFORMO QUE, EN LO QUE CORRESPONDE A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE ESTA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DOCUMENTO, ARCHIVO O ENLACE DIGITAL QUE INFORME EL DESGLOSE DEL TOTAL DE LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN SUS COMISARIAS EN LA ACTUALIDAD; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO, ARCHIVO O ENLACE DIGITAL ALGUNO RELACIONADO CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON DOCUMENTO, ARCHIVO O ENLACE DIGITAL QUE INFORME EL DESGLOSE DEL TOTAL DE LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN SUS COMISARIAS EN LA ACTUALIDAD, TODA VEZ QUE EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE INTEGRA POR PADRONES RELATIVOS A LA

IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL PROPIO MUNICIPIO DE MÉRIDA... POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO.

POR LO ANTERIOR MANIFESTADO Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PONEMOS A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO SOLICITANTE LAS SIGUIENTES LIGAS EN DONDE PODRÁ ENCONTRAR TANTO LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, MISMA QUE EN SU ARTÍCULO 46 SEÑALA LOS PUNTOS A TOMAR EN CUENTA PARA LA DETERMINACION DE LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES, ENTRE LOS QUE SE HALLAN LAS TABLAS CORRESPONDIENTES QUE DELIMITAN, DE LA UNO A LA CINCUENTA, LA TOTALIDAD DE LAS SECCIONES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA EN LAS QUE SE DESGLOSAN TODAS LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EN SUS COMISARIAS EN LA ACTUALIDAD; ASÍ COMO PODRÁ ENCONTRAR EL REGLAMENTO DE COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO DE MÉRIDA EN LA ACTUALIDAD... ”.

TERCERO.- En fecha doce de octubre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01247220, señalando lo siguiente:

“ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA, TODA VEZ QUE EL MUNICIPIO DE MERIDA (SIC) O BIEN LAS DEPENDENCIAS EN SU CASO EL CATASTRO Y AYUNTAMIENTO ME RESPONDEN COMO INEXISTENTE A LO SOLICITADO, CUANDO ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL PARA LLEVAR UN CONTROL DE CRECIMIENTO DE LA CIUDAD, POBLACIÓN Y MUNICIPIO.”

CUARTO.- Por auto dictado el día trece de octubre del año próximo pasado, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año que antecede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01247220, realizada ante la

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día quince de octubre del año inmediato anterior, se notificó por correo electrónico tanto al particular como al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el correo electrónico fecha veintiséis de octubre del referido año, y documentales adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias remitidas por la autoridad recurrida, se advierte que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente para tales efectos, en aras de transparencia proporcionó un link de la página del Ayuntamiento de Mérida en donde podría consultar la información, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1628/2020, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

OCTAVO.- El día ocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por los estrados del Instituto tanto a la autoridad recurrida como al particular, el auto

descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, en virtud que mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha doce de enero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso que efectuara el particular en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, y que fuera registrada con el folio número 01247220, se advierte que éste requirió: *“Documento, archivo o enlace digital que me informe el desglose del total de las colonias, fraccionamientos y asentamientos registrados en el municipio de Mérida y en sus comisarias en la actualidad.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el seis de octubre de dos mil veinte; inconforme con dicha contestación, el recurrente el doce del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, contra la declaración de inexistencia de información por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS

ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 11.- PARA SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EFECTOS ADMINISTRATIVOS, EL MUNICIPIO DIVIDIRÁ SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, SECCIONES Y MANZANAS, ASÍ COMO EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS, EN SU CASO; CUYAS EXTENSIONES SERÁN DETERMINADOS POR EL CABILDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA.

ARTÍCULO 12.- LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, POR SU IMPORTANCIA, GRADO DE CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO, TENDRÁN LAS CATEGORÍAS GEOGRÁFICAS SIGUIENTES:
I.- CIUDAD, ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO NO MENOR DE QUINCE MIL VECINOS;

...

IV.- COMISARÍA, ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO NO MENOR A LOS QUINIENTOS VECINOS, Y

V.- SUB-COMISARÍA, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO INFERIOR A QUINIENTOS VECINOS.

..."

El Reglamento del Catastro del municipio de Mérida, advierte:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODO LO RELATIVO A LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULAN:

- I. LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- II. LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES, Y
- III. LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE CATASTRO TIENEN LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES, LOS FEDATARIOS PÚBLICOS, LOS

DIBUJANTES, PERITOS, VALUADORES Y TOPÓGRAFOS EMPADRONADOS, ASÍ COMO LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, EL CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO.

...

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XXXII. Nomenclatura: Identificación de un predio señalando su calle, número, colonia o fraccionamiento; su número de tablaje catastral; o bien nombre de condominio y/o sub condominio asignado por la Dirección;

...

XXXIV. Padrón Catastral: Conjunto de registros documentales y electrónicos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal; los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios, nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral;

...

ARTÍCULO 8.- EL CATASTRO SE INTEGRA POR PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EL INSCRIBIRLOS EN EL CATASTRO MUNICIPAL.

...

Artículo 10.- Son autoridades en materia de Catastro:

...

III. El Titular de la Dirección;

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

IV. FORMULAR LOS PROYECTOS DE SECCIONES CATASTRALES;

V. FORMULAR LOS PROYECTOS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN;

...

XI. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN;

...

VIII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL POR CUALQUIER MEDIO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO QUE PERMITA SU REGISTRO, REPRODUCCIÓN, RESGUARDO Y CONSULTA;

IX. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

XVII. ORDENAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LAS DIFERENTES SECCIONES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 14.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:

I. UNA DIRECCIÓN;

...

ARTÍCULO 45.- TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE REGISTRARÁN EN EL PADRÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 46.- AL INSCRIBIRSE EL PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL SE LE ASIGNARÁ EL FOLIO Y NÚMERO CATASTRAL CORRESPONDIENTES Y SE DETERMINARÁ SU VALOR CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE HACIENDA Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE UN CONDOMINIO, SE AÑADIRÁ EL NÚMERO Y/O NOMBRE DEL EDIFICIO Y EL DE LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA, LOS CUALES HABRÁN DE INSCRIBIRSE POR SEPARADO EN EL PADRÓN, CON DIFERENTE FOLIO CATASTRAL, DEBIENDO CONSERVARSE EL FOLIO DEL PREDIO ORIGEN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

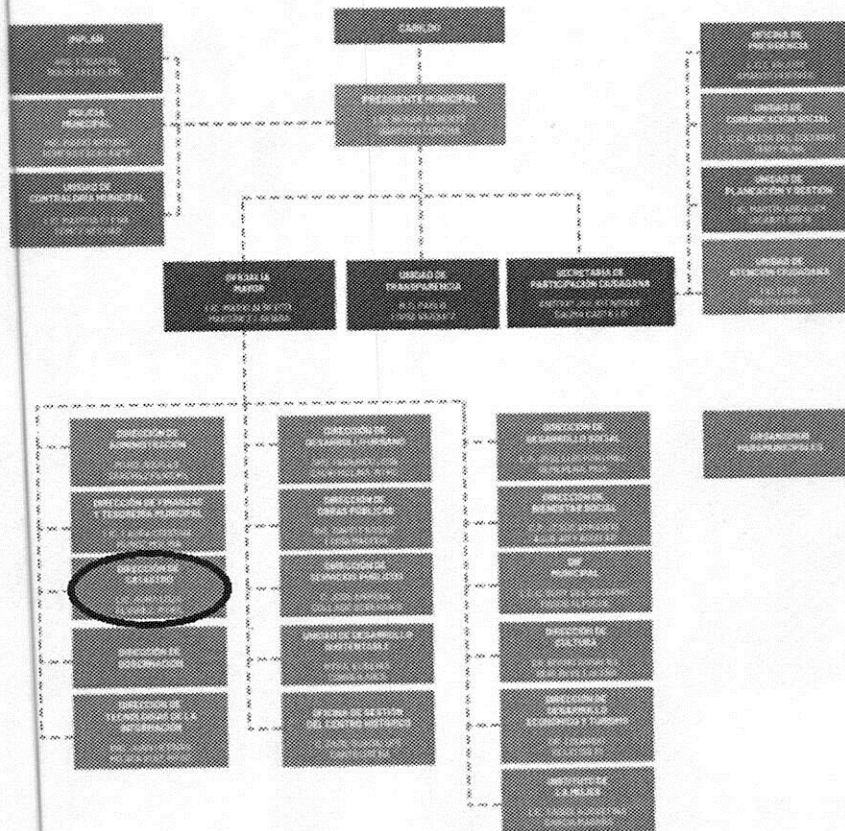
- Que el Municipio es el orden de Gobierno que constituye la base de la división

territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.

- Que para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, de conformidad con la Ley respectiva.
- Que el Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz en el municipio de Mérida, Yucatán; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo. Los bienes inmuebles establecidos en el municipio de Mérida, deberán estar incluidos en el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el inscribirlos en el Catastro municipal.
- Que el **Padrón Catastral** es el conjunto de registros documentales y electrónicos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal; los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios, nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral.
- Que se entiende por **Nomenclatura** la identificación de un predio señalando su calle, número, colonia o fraccionamiento; su número de tablaje catastral; o bien nombre de condominio y/o sub condominio asignado por la Dirección.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran: la **Dirección de Catastro**.
- Que el **Director de Catastro**, tiene entre sus facultades y obligaciones definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio de Mérida; formular los proyectos de secciones catastrales; formular los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección; integrar el padrón

catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio de Mérida; ordenar los levantamientos de las diferentes secciones catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del municipio de Mérida.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php> observándose que se integra con una Dirección de Catastro, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



En mérito de la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, en lo concerniente a la información solicitada a saber, "Documento, archivo o enlace digital que me informe el desglose del total de las colonias, fraccionamientos y asentamientos registrados en el municipio de Mérida y en sus comisarias en la

actualidad.” se desprende que en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el área que resulta competente en el presente asunto para conocerle es: la **Dirección de Catastro**, ya que le corresponde definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio de Mérida; formular los proyectos de secciones catastrales; formular los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio de Mérida; ordenar los levantamientos de las diferentes secciones catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del municipio de Mérida; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01247220.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Catastro**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01247220**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

INFOMEX, el seis de octubre de dos mil veinte, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber, **Dirección de Catastro y la Dirección de Desarrollo Urbano**, quienes mediante oficios números DC/801/09/2020 y DDU/AT-2732020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, declararon la inexistencia de la información solicitada; siendo que, la primera, señaló: *"no se encontró ningún documento, archivo o enlace digital que informe el desglose del total de las colonias, fraccionamientos y asentamientos registrados en el municipio de Mérida y en sus comisarías en la actualidad..."*; y en aras de la transparencia puso a disposición del recurrente diversas ligas electrónicas en las que podrá encontrar la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2020, misma que en su artículo 46 señala los puntos a tomar en cuenta para la determinación de los valores catastrales correspondientes, entre los que se hallan las tablas correspondientes que delimitan, de la uno a la cincuenta, la totalidad de las secciones catastrales del Municipio de Mérida en las que se desglosan todas las colonias, fraccionamientos y asentamientos registrados en el municipio de Mérida y en sus comisarías en la actualidad.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil veinte, rindió alegatos, del cual se desprende, con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Catastro, a la Dirección de Desarrollo Urbano, así como a la Dirección de Administración y Finanzas**; siendo el caso que, declararon la inexistencia de la información que es del interés del recurrente conocer.

En ese sentido, el Cuerpo Colegiado de este Instituto en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó uno de los enlaces electrónico proporcionados, <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/leyes.phpx>, el cual remite a la Página del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, inherente a las Leyes

Fiscales Municipales, encontrándose entre ellas la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2020, siendo que en el artículo 46 de dicha norma, se puede consultar la información que es del interés del particular conocer, esto es, "Documento, archivo o enlace digital que me informe el desglose del total de las colonias, fraccionamientos y asentamientos registrados en el municipio de Mérida y en sus comisarias en la actualidad.", a continuación, se inserta las siguientes capturas de pantalla para fines ilustrativos, con motivo de la consulta efectuada al hipervínculo descrito:

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida

Artículo reformado DOE 30-12-2019

Artículo reformado DOE 28-12-2018

Artículo reformado DOE 22-12-2017

ARTÍCULO 46.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes se tomarán en cuenta:

I.- Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Mérida, de la uno a la cincuenta que aparecen en las tablas siguientes que delimitan esas secciones:

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida

SECCIÓN 1

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
47	50	52	CENTRO	\$ 938.00
47	52	54	CENTRO	\$ 938.00
47	54	56	CENTRO	\$ 938.00
47	56	56-A	CENTRO	\$ 2,156.00
47	56-A	60	CENTRO	\$ 2,674.00
47	60	62	CENTRO	\$ 1,811.00
47	62	64	CENTRO	\$ 1,294.00
47	64	66	CENTRO	\$ 863.00
47	66	70	CENTRO	\$ 863.00
47-A	64	66	CENTRO	\$ 863.00
49	50	54	CENTRO	\$ 863.00

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida

SECCIÓN 50

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARIA PETAC	\$ 68.00
			COMISARIA SAN ANTONIO TZACALÁ	\$ 68.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 64.00

Los predios ubicados en las secciones de la 1 a la 50 cuya calle, tramo o unidad habitacional/comisaria no estén contempladas en las tablas de valores catastrales, tendrán el valor de terreno indicado en el renglón denominado "Complemento de sección" de la tabla que corresponda, de acuerdo a la sección en la que se encuentren.

Asimismo, se consultó el **Reglamento de Comisarías y Sub-Comisarías del Municipio de Mérida**, que en sus artículos 2 y 3, determina que el Municipio de Mérida, se encuentra dividido territorialmente en Comisarías y Sub-Comisarías, para los efectos de su administración en las poblaciones ubicadas fuera de su cabecera municipal, advirtiéndose las siguientes:

A.- COMISARIAS: Caucel, Cosgaya, Chablekal, Chichí Suárez, Cholul, Dzityá, Dzununcán, Komchén, Molas, Oncán, Opichén, San José Tzal, San Pedro Chimay, Santa Cruz Palomeque, Santa Gertrudis Copó, Sierra Papacal, Sitpach, Tahdzibichén, Tamanché, Texan Cámara, Tixcacal, Tzactalá, Xcanatún, Xcumpich, Xcunyá, Xmatkuil y Yaxnic.

B.- SUB-COMISARIAS: Chalmuch, Cheumán, Dzibichaltún, Dzidzilché, Dzoyaxché, Hunxectamán, Kikteil, Noc-Ac, Petac, Sac- Nicté, San Antonio Hool, San Ignacio Tesip, Santa María Chi, Santa María Yaxché, Sodzil Norte, Susulá, Suytunchén, Temozón Norte, Tixcuytún y Yaxché Casares.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues causó confusión al recurrente al declarar por una parte, la inexistencia de la información, y por otra, entregar en aras de la transparencia de la documental que contiene la información solicitada, pues aun cuando manifestó que no ha recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento, archivo o enlace digital alguno relacionado con lo solicitado, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso en los términos peticionados por el recurrente, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, pues acorde a lo establecido

en el ordinal 46 del Reglamento de Catastro del Municipio de Mérida, para inscribir un predio en el padrón catastral y determinar su valor correspondiente, será de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y su Reglamento anteriormente citados; por lo que, en el ejercicio de sus atribuciones, para integrar su padrón y valor catastral debe tener conocimiento de la información solicitada por la parte recurrente; máxime, que entre las atribuciones del Director del Catastro del Municipio, se encuentra el asignar el número catastral y la nomenclatura de cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar el número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según el dictamen realizado por la Dirección; siendo que, la nomenclatura, no es más que la identificación de un predio, en el cual se señala su calle, número, colonia o fraccionamiento; su número de tablaje catastral; o bien nombre de condominio y/o sub condominio asignado por la Dirección; **por lo que, su conducta debió consistir en poner a disposición del particular la información que se encuentra en sus archivos, y no así, a declarar la inexistencia de la misma en los términos peticionados por el recurrente.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01247220, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la Dirección de Catastro**, para que ponga a disposición del particular la información inherente al enlace electrónico proporcionado: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/leyes.php>, el cual remite a la Página del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, inherente a las Leyes Fiscales Municipales, encontrándose entre ellas la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2020, así como el Reglamento de Comisarías y Sub-Comisarías del Municipio de Mérida, que acorde a lo asentado en la presente resolución, sí se encuentra la información que es del interés del solicitante conocer, esto es: *"Documento, archivo o enlace digital que me informe el desglose del total*

de las colonias, fraccionamientos y asentamientos registrados en el municipio de Mérida y en sus comisarias en la actualidad.”

- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, en cumplimiento al punto que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el seis de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA

LACF/MACF/PINM